

Expediente núm. 79/2020

Resolución núm. 155/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de noviembre de 2020

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 18 de mayo de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente abierto por este Consejo, en fecha 18 de mayo de 2020 D. [REDACTED] presentó ante el mismo por vía electrónica y con número de registro GVRTE/2020/697262 un escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de La Nucía (Alicante) en el que, por una parte, llevaba a cabo una minuciosa exposición de ciertos hechos sosteniendo que

El Ayuntamiento de la Nucía (Alicante) ha desarrollado [sic] la solicitud que se le ha efectuado mediante múltiples instancias [sic] relativa a que facilitara el Convenio [sic] Urbanístico suscrito en fecha 28/10/2004 entre dicho ente municipal y la mercantil Montemar La Nucía, S. L. en su día Agente Urbanizador del PAI Pie de Monte de la Nucía.

Mi poderdante Lubismar SL sigue un juicio cambiario contra Montemar La Nucía SL (616/2010 1ª Inst N° 1 Benidorm) y tiene embargado el depósito dinerario que esta última ingresó en el Ayto. de La Nucía, depósito del que podría disponer el ente municipal en el momento en que adquiriera firmeza la aprobación definitiva del PAI Pie de Monte por las autoridades administrativas.

Por Sentencia del Tribunal Supremo de 15/11/2018 (Sala de lo contencioso-advº Sección 5ª) dicho PAI fue anulado y dejado sin efecto el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 1-06-2013 por el que se aprobaba el nombrado PAI El Ayto. de La Nucía ha dado la llamada por respuesta a los distintos requerimientos que se le han efectuado para que entregara copia certificada del Convenio Urbanístico de 28 de octubre de 2004 al constar, al parecer, una cláusula por la que está obligado a devolver a Montemar La Nucía SL el depósito recibido de esta, al no haber sido aprobado el PAI, depósito embargado Lubismar SL.”

Por otra, aportaba documentación de diverso tipo, y finalmente solicitaba a este Consejo que requiera al Ayto. de La Nucía para que facilite copia certificada del Convenio Urbanístico tan nombrado de 28/10/2004.

Reclamación esta última que el interesado reiteró cuando desde la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia se le instó a clarificar el objeto último de su reclamación, merced a un nuevo escrito de fecha 19 de mayo de 2020.

Segundo.- Según consta igualmente en la documentación obrante en el expediente abierto por este Consejo, dicha solicitud había sido previamente formulada por el Sr. [REDACTED], en su condición de representante legal de la empresa Lubisnar SL al Ayuntamiento de La Nucía mediante un escrito de 26 de diciembre de 2019, que consta como debidamente remitido y recibido por la citada administración, en el que por lo demás se reiteraban anteriores solicitudes –todas ellas, a decir del reclamante, inatendidas– de 13 de noviembre de 2018, de 22 de enero de 2019, y de 16 de abril de 2019; así como otra de fecha 22 de mayo de 2019, remitida esta vez por la Concejala del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de La Nucía Dña. [REDACTED].

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de 25 de mayo de 2020 se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que consta como recibido el 26 de mayo, pero que a fecha de hoy aún no ha merecido ser contestado por el Ayuntamiento de La Nucía.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 20 de noviembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado, tanto a título individual como en representación de la empresa Lubismar SL en cuyo nombre ha acreditado estar actuando, para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir, si hubiera existido, la inacción de la administración pública reclamada.

Tercero.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Nucía– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.”

Cuarto.- Por último, tampoco caben dudas acerca de la condición de “información pública” de la documentación que el reclamante desea conocer. En virtud del artículo 4.1 de la antecitada Ley, toda vez que

“se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

Quinto.- A la vista de esto último, llama poderosamente la atención la contumacia con la que esta administración ha estado ignorando las obligaciones que para ella se derivan de la legislación vigente en materia de transparencia, la primera de las cuales es sin duda la de atender, concediendo o denegando de manera razonada, las solicitudes de acceso a la información pública que les cursen los ciudadanos. Y ello en cumplimiento de lo prescrito por el art. 17 de la Ley 2/2015, que ordena:

1. Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

2. En el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, el plazo para resolver se podrá prorrogar por otro mes más, en cuyo caso previamente se notificará al solicitante.

3. [...]

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.

4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

A lo que se suma la reticencia de este ayuntamiento a colaborar con la tarea de este Consejo, que queda patente en el silencio con el que respondió a su solicitud de alegaciones de fecha 25 de mayo y que desde luego se halla tipificada como infracción grave en el art. 31.2.c) de la mentada ley, que establece como tal “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.”

Sexto.- Entrando en el fondo del asunto, lo cierto es que nada halla este Consejo que permita sustentar una denegación del acceso a la información que se reclama, que es –reiterémoslo– copia del Convenio Urbanístico suscrito en fecha 28 de octubre de 2004 entre el Ayuntamiento de La Nucía y la mercantil Montemar La Nucía, S. L. en su día Agente Urbanizador del PAI Pie de Monte de la Nucía.

Para empezar, su publicación debía haberse llevado ya a cabo sin que lo hubiera tenido que instar parte alguna al amparo de lo que la ley tantas veces mencionada dispone en su art. 9.1.c) según el cual el Ayuntamiento de La Nucía, en tanto que sujeto obligado por la misma, está obligado a publicar en su página web los convenios suscritos y su texto íntegro. Cuando no sea posible publicarlos en su integridad por razones de confidencialidad, se indicará su objeto, partes firmantes, duración, obligaciones, económicas o de cualquier índole, y sus modificaciones si las hubiera.

En idéntico sentido –y como este Consejo ya ha tenido la oportunidad de recordar, sin ir más lejos en su Resolución nº 134 (2020) de 23 de octubre– se manifiesta la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo Artículo 70 ter sostiene que

1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor; del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración.

En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.”

Por si ello no bastare, el art. 38 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece asimismo que

“La Administración de la Generalitat difundirá a través de su Portal de Transparencia información relativa a los instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos, así como sus correspondientes modificaciones y revisiones, que se acompañará siempre que sea posible con material gráfico de apoyo y que incluirá, como mínimo, la siguiente información:

[...]

i) Los convenios urbanísticos que se suscriban, con mención de los terrenos afectados, de las personas titulares de dichos terrenos, del objeto del convenio y de las contraprestaciones que se establezcan en el mismo”

De manera que la ausencia de acción por parte del Ayuntamiento de La Nucía podría haber sido suplida por la propia administración autonómica, y revela con claridad la naturaleza pública de la información contenida en estos convenios.

Séptimo.- De lo que se deduce sin sombra de dudas que la misma debería haberle sido facilitada al reclamante, que alegó un interés legítimo en tanto que representante legal de una empresa acreedora de la que suscribió con la administración ese Convenio, y más cuando la administración requerida no fue capaz siquiera de alegar una sola causa de inadmisión de las del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni una sola razón para limitar el alcance de la información demandada de las referidas en los artículos 14 y 15 de esa misma norma.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- Estimar la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana el 18 de mayo de 2020 por D. [REDACTED] en nombre y representación de la empresa Lubismar SL e instar al Ayuntamiento de La Nucía (Alicante) a que, en el plazo máximo de un mes, le haga entrega de copia del Convenio Urbanístico suscrito en fecha 28 de octubre de 2004 entre el

Ayuntamiento de La Nucía y la mercantil Montemar La Nucia, S. L. en su día Agente Urbanizador del PAI Pie de Monte de la Nucía.

Segundo.- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Tercero.- Recordar al Ayuntamiento de La Nucía que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción grave tanto “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, como “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno” hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho